



**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM**

Lima, 06 de junio de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0702-2023-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Erico Francisco Díaz Escobedo  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

 **I. ANTECEDENTES**

-   
  

1. Mediante Informe N° 0837-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que Erico Francisco Díaz Escobedo es titular del derecho minero "DACA ENRICO", código 01-00834-12, vigente al año 2020. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado se encuentra inscrito en el Registro de Saneamiento N° 100000057 (hoy Registro Integral de Formalización Minera -REINFO), respecto del derecho minero "DACA ENRICO", desde el 05 de setiembre de 2012. Asimismo, consultada la base de datos de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) se verificó que, al ejercicio 2020, la inscripción en el REINFO del administrado se encontraba en estado "vigente". En consecuencia, Erico Francisco Díaz Escobedo, al encontrarse inscrito en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2020, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM.
  2. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular del derecho minero "DACA ENRICO".
  3. A fojas 06 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción "suspendida" respecto al derecho minero "DACA ENRICO". Sin embargo, dicha suspensión rige desde el 30 de abril de 2021, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.
  4. Por Auto Directoral N° 0472-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 05 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Erico Francisco Díaz Escobedo, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM**

*[Handwritten signature]*

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

*[Handwritten mark]*

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0837-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC al administrado, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*[Handwritten mark]*

5. Por Informe N° 1026-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de octubre de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del referido informe, el administrado no presentó los descargos al Auto Directoral N° 0472-2023-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, se señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado se encuentra inscrito en el REINFO, es decir, tiene la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.

*[Handwritten mark]*

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la DAC por el ejercicio 2016. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra el administrado:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM**

8. Mediante Escrito N° 3598831, de fecha 16 de octubre de 2023, Erico Francisco Díaz Escobedo presenta descargos a la imputación señalada en el Informe N° 1026-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC.
9. Por Resolución Directoral N° 0702-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de diciembre de 2023, el Director General de Minería señala, entre otros, que Erico Francisco Díaz Escobedo, en su escrito de descargos (Escrito N° 3598831) manifiesta que: i) No ha sido titular de la actividad minera, conforme lo dispone el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por ello, no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, como el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o la Declaración de Impacto Ambiental; requisito indispensable para presentar la DAC, conforme a las indicaciones del MINEM; ii) Mediante Escrito N° 3583486, cumplió con presentar de manera extemporánea la DAC correspondiente al año 2020; y iii) Si bien contaba con el Registro de Saneamiento N° 100000057, respecto del derecho minero "DACA ENRICO", nunca realizó actividad minera. Además, actualmente su inscripción se encuentra en estado "suspendido".
10. En la citada resolución directoral, la DGM respecto a los descargos, realizados señala lo siguiente: i) Contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado es un supuesto que atribuye la calidad de titular de la actividad minera, más no es el único, tal como se observa del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De las investigaciones realizadas por el órgano instructor, se aprecia que la atribución de Erico Francisco Díaz Escobedo como "titular de la actividad minera" es debido a que se encuentra inscrito en el Registro de Saneamiento N° 100000057 (hoy REINFO), respecto del derecho minero "DACA ENRICO", desde el 05 de setiembre de 2012. En consecuencia, la conducta del administrado se subsume en el numeral 8) de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. Además, si en el año 2020, el administrado no realizaba actividad minera, correspondía que declare "sin actividad minera", toda vez que, el hecho de que no haya realizado actividad minera en dicho año, no lo exime de cumplir con la obligación descrita; ii) La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM que aprueba la Escala de Multas por el incumplimiento de la presentación de la DAC, no establece como eximente, ni atenuante, la presentación extemporánea de la DAC. Asimismo, Erico Francisco Díaz Escobedo presentó la DAC correspondiente al año 2020, mediante Escrito N° 3583486, con fecha 14 de setiembre de 2023, pero con posterioridad a la notificación del Auto Directoral N° 0472-2023-MINEM-DM/DGES, el cual fue recibido el 11 de setiembre de 2023, según el Acta de Notificación Personal N° 1003032. En consecuencia, la presentación extemporánea de la DAC no constituye una atenuante por infracción administrativa, por lo que no corresponde una reducción de la multa propuesta; y iii) La inscripción en el REINFO constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral; es decir, los mineros informales son identificados en el REINFO, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Asimismo, en la actualidad, el REINFO está conformado por los mineros informales inscritos en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNC) y en el Registro de Saneamiento (RS). Es por ello, que el administrado ostenta la calidad de titular de actividad minera por encontrarse inmerso en el numeral 8) de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM**

Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, hecho que no niega ni refuta en su escrito de descargos. De otro lado, si bien a la fecha de la resolución, su estado en el REINFO era de "suspendido"; dicha suspensión rige desde el 30 de abril de 2021, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Por lo tanto, consultada la base de datos de la DGFM, se verifica que en el año 2020, la inscripción en el REINFO se encontraba en estado "vigente".

1. De igual manera, en la Resolución Directoral N° 0702-2023-MINEM/DGM, se señala que, teniendo en cuenta que el número del RUC del administrado es el 10097962559, siendo el último dígito de su RUC el 9, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2020 hasta el 08 de julio de 2021; sin embargo, no cumplió con presentar dicha DAC, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observó que Erico Francisco Díaz Escobedo, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general y contar con 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de DAC, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
2. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución directoral antes señalada, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Erico Francisco Díaz Escobedo, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
3. Con Escrito N° 3634388, de fecha 02 de enero de 2023, Erico Francisco Díaz Escobedo interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0702-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de diciembre de 2023.
4. Mediante Resolución N° 0003-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de enero de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0137-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de enero de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. En la concesión minera "DACA ENRICO" no realizó ningún tipo de actividad en



**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM**

el año 2020. Asimismo, conforme a la normatividad minera, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración, ni explotación.

6. La autoridad minera, al imponer la multa no consideró su condición de Pequeño Productor Minero, identificado con Constancia N° 1927-2023, y lo sancionó con la condición menos favorable, es decir, bajo el régimen general. Por tanto, la autoridad minera no resolvió en base a los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y No Confiscatoriedad.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0702-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de diciembre de 2023, que sanciona a Erico Francisco Díaz Escobedo con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del debido procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
9. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM**

10. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales, entre otros, por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
11. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se Precisarà por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerà por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterà a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
12. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
13. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 08 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 9 de RUC.
14. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditarà ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

16. A fojas 5, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que el administrado es titular del derecho minero "DACA ENRICO".

17. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 100000057 (hoy REINFO), de estado vigente, respecto de la concesión minera "DACA ENRICO. Por tanto, se encontraba obligado a



**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM**

presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 25 de la presente resolución.

- 
- 
- 
- 
18. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
19. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
20. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente, precisado en el punto 13 de la presente resolución, se debe señalar que el recurrente declaró al inscribirse en el REINFO que realizaba actividades mineras en el derecho minero "DACA ENRICO". Asimismo, debe señalarse, que, conforme al expediente, en el ejercicio del año 2020, el estado del registro en el REINFO del recurrente estaba vigente. Por lo tanto, no tiene sustento legal alguno lo argumentado por el recurrente.
21. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 14 de la presente resolución, se debe señalar que el administrado, durante el ejercicio del año 2020, no contaba con calificación de Pequeño Productor Minero. Asimismo, conforme el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En ese sentido, se debe señalar que, a la fecha, no existe ninguna disposición legal o norma que haya modificado la norma que establece la tipificación y sanción aplicada al recurrente mediante la resolución impugnada. Por lo tanto, el argumento expuesto por el recurrente no tiene sustento legal.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Erico Francisco Díaz Escobedo contra la Resolución Directoral N° 0702-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

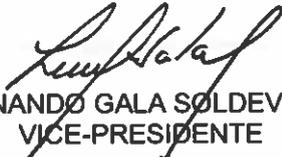
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**RESOLUCIÓN N° 453-2024-MINEM/CM****SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Erico Francisco Díaz Escobedo contra la Resolución Directoral N° 0702-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)